

300.53

Exp. N°905 DE 30 DE AGOSTO DE 2011 -LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la Asociación de Mineros del Piñal “ASODEALPI”, NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERAS, en calidad de concesionario del contrato No KKH-08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, materiales de construcción y demás minerales concesibles”, el cual está localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693 (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Resolución No 1053 de 10 de agosto de 2018, modificó parcialmente la resolución No 0153 de 14 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, expedida CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 y consecuentemente la resolución No 1053 de 10 de agosto de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” NIT 900208460-4 a través del representante legal, como consecuencia de la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012, no podrá realizar actividad de explotación minera en el área del **contrato de concesión No KKH-08511**, localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693. CARSUCRE verificará su cumplimiento mediante visitas de seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente No 0905 de 30 de agosto de 2011 la impresión del pantallazo de la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, referente al **contrato de concesión No KKH-08511** en el que aparece reportado que el estado jurídico actual es: **“TÍTULO TERMINADO - CADUCADO”**. Además, la resolución No 000045 de 24 de febrero de 2017, “Por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No KKH-08511”.

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” deberá dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 que establece que el responsable del proyecto, deberá darle cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA presentado.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

300.53

Exp. N°905 DE 30 DE AGOSTO DE 2011 -LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a CARSUORE, especialmente en lo que concierne a las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de operaciones. Para lo cual debe realizar un programa de rehabilitación de las áreas que fueron afectadas debido a la explotación y son consideradas pasivos ambientales, las especies a establecer, cronograma de actividades para el establecimiento, mantenimiento y seguimiento por parte de CARSUORE, de conformidad a la Resolución No 0256 de 22 de febrero de 2018 “Por la cual se adopta la actualización del manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. La Subdirección de Gestión Ambiental verificara el cumplimiento a lo aquí señalado.”

Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°0449 de 8 de junio de 2021 expedido por CARSUORE, se ordenó **REMITIR** el expediente N°0905 de 30 de agosto de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUORE**, realice visita de seguimiento y verifique el cumplimiento de la Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, expedida por CARSUORE. Para lo cual deberán rendir el respectivo informe técnico, con registro fotográfico, indicando la fecha de la toma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 30 de noviembre de 2021, y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N°0236 de 1° de diciembre de 2021, en el cual concluyó lo siguiente:

1. “Teniendo en cuenta lo observado en campo de acuerdo a los puntos georreferenciados con coordenadas planas: 1. E: 877046 – N: 1539176; 2. E: 877301 – N: 1539388; 3. E: 877331 – N: 1539364; y 4. E: 878187 – N: 1539689; datos localizados dentro del área del título minero o Contrato de Concesión KKH-08511, la **Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI** identificada con **NIT. 900208460-4**; no ha dado cumplimiento al Art. 4° de la Resolución No. 1405 de 22 de noviembre de 2019 expedida por CARSUORE.

En cuanto a que, en ningún sentido la Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI ha garantizando en el marco de la duración del proyecto minero como en la fase de “Cierre y Abandono”, que las condiciones naturales ligadas al arroyo y las zonas adyacentes a este cauce, conserven su condición de estabilidad. A la fecha se continúan observando los efectos negativos que favorecen un deterioro natural del paisaje y lo establecen como un pasivo ambiental. Lo anterior, determina consecuencias SEVERAS que se reflejan en la pérdida de suelo a causa del avance de la erosión lateral y el desbancamiento; disminución en la calidad del agua, dado a la formación de bancos de arena que cambian el curso de las aguas por efecto de la erosión en el canal y arrastre de sedimentos.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

300.53

Exp. N°905 DE 30 DE AGOSTO DE 2011 -LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

2. La Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI identificada con NIT. 900208460-4, deberá presentar en un término no superior a 60 días un cronograma de ejecución del “Plan de Restauración para Áreas Degradadas por Minería”, que contrarreste los impactos negativos generados sobre la sección longitudinal el arroyo que del corregimiento El Piñal alcanza la vereda San Rafael, específicamente definida por el título minero KKH-08511. Lo anterior, con la finalidad de que esta Corporación pueda recibir en mejores condiciones ambientales el área intervenida y deje la condición de pasivo ambiental.”

Que mediante Auto N°0673 de 23 de junio de 2022, se ordenó **REQUERIR** a la **Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI con NIT 900208460-4** a través de su representante legal para que presentara en el término de dos (2) meses un cronograma de ejecución de “Plan de Restauración para Áreas Degradadas por Minería”, que contrarreste los impactos negativos generados sobre la sección longitudinal del arroyo que del Corregimiento El Piñal alcanza la vereda San Rafael, específicamente definida por el título minero KKH-08511. Lo anterior, con la finalidad de que esta Autoridad Ambiental pueda recibir en mejores condiciones ambientales el área intervenida y deje la condición de pasivo ambiental.

Que mediante Auto N°1247 de 13 de octubre de 2022, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI con NIT 900208460-4** a través de su representante legal para que presente en el término de dos (2) meses un cronograma de ejecución de “Plan de Restauración para Áreas Degradadas por Minería”, que contrarreste los impactos negativos generados sobre la sección longitudinal del arroyo que del Corregimiento El Piñal alcanza la vereda San Rafael, específicamente definida por el título minero KKH-08511. Lo anterior, con la finalidad de que esta Autoridad Ambiental pueda recibir en mejores condiciones ambientales el área intervenida y deje la condición de pasivo ambiental.

Que a la fecha, la **Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI con NIT 900208460-4** no ha dado respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisadas las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente N°905 de 30 de agosto de 2011, se observa que la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución 0153 de 14 de febrero de 2012 a la Asociación de Mineros del Piñal “ASODEALPI”, NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERAS, en calidad de concesionario del contrato No KKH-08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, materiales de construcción y demás minerales concesibles”, el cual está localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693, se revocó mediante Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, teniendo como fundamento la resolución 000045 de 24 de febrero de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual declaró la caducidad del contrato de concesión N°KKH-08511, consecuentemente su terminación.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

300.53

Exp. N°905 DE 30 DE AGOSTO DE 2011 -LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

0027

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Que, observa el despacho que en el artículo cuarto de la Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, esta Corporación dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO CUARTO:** La Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” deberá dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 que establece que el responsable del proyecto deberá darle cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA presentado a CARSUCRE, especialmente en lo que concierne a las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de operaciones. Para lo cual debe realizar un programa de rehabilitación de las áreas que fueron afectadas debido a la explotación y son consideradas pasivos ambientales, las especies a establecer, cronograma de actividades para el establecimiento, mantenimiento y seguimiento por parte de CARSUCRE, de conformidad a la Resolución No 0256 de 22 de febrero de 2018 “Por la cual se adopta la actualización del manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. La Subdirección de Gestión Ambiental verificara el cumplimiento a lo aquí señalado.” Sin que a la fecha, la **Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI con NIT 900208460-4** haya dado respuesta alguna, pese a que dicho requerimiento se ha realizado en varias oportunidades, tal como consta en los autos N°0673 de 23 de junio de 2022 y N°1247 de 13 de octubre de 2022

Por lo tanto, en atención a que ello se constituye en una infracción ambiental, y teniendo en cuenta que ya existe en la entidad el expediente de infracción N°612 de 16 de diciembre de 2019, no se ordenará abrir uno nuevo, sino que el procedimiento sancionatorio se adelantará en el mismo expediente, Tomando en consideración que el informe de visita N°0236 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, ya fue desglosado y anexado en el referido expediente de infracción con el fin de que sea tenido como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso en el mismo, puesto que así fue ordenado en el artículo segundo del auto N°1247 de 13 de octubre de 2022.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario cerrar el presente expediente y proceder al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE el archivo del expediente N°905 de 30 de agosto de 2011, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

300.53

Exp. N°905 DE 30 DE AGOSTO DE 2011 -LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

0027

“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

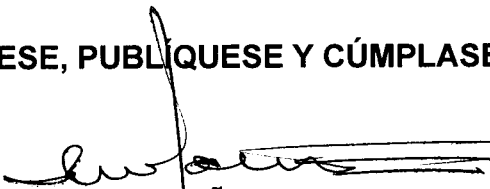
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la **Asociación de Areneros del Piñal – ASODEALPI con NIT 900208460-4** a través de su representante legal, en el Corregimiento El Piñal del Municipio de Los Palmitos, Cel: 3017603411 y correo electrónico: asominerosdelpinal@gmail.com de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General- CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre